

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE SERES HUMANOS: UNA CONDUCTA FOCALIZADA EN AMÉRICA LATINA

MARÍA ALEJANDRA BRIJALDO ACOSTA
CATALINA MARÍA LONDOÑO PEÑA*

SUMARIO

RESUMEN

- I. AMÉRICA LATINA Y LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL
- II. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN ARGENTINA
 - a. Contexto histórico
 - b. Medidas implementadas por el Estado, tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables de las desapariciones
 - i. Ley de pacificación nacional
 - ii. Ley 23492
 - iii. Ley 23521 o Ley de obediencia debida
 - c. Conclusiones
- III. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN CHILE
 - a. Contexto histórico
 - b. Medidas implementadas por el Estado, tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables de las desapariciones
 - i. Decreto 2191 de 1978
 - c. Conclusiones

* Estudiantes próximos a obtener el título de abogados de la Pontificia Universidad Javeriana. Extracto revisado de la monografía de grado, dirigida por el Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

IV. ANEXOS. CIFRAS DE PERSONAS DESPARECIDAS EN CHILE Y ARGENTINA

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, que surgió como una práctica generalizada de los estados totalitarios, con el fin de eliminar a disidentes políticos, cuyos antecedentes se remontan, a la Revolución francesa, la revolución bolchevique, y la Segunda Guerra Mundial¹. Sin embargo, esta conducta penal cobró fuerza en Latinoamérica, convirtiéndose en una táctica represiva de las dictaduras militares instauradas en nuestro continente a lo largo del siglo XX y su objetivo principal, fue la eliminación de disidentes políticos.

Este texto se centra en el análisis del delito de desaparición forzada en América Latina y contiene una breve descripción de su ejecución durante los gobiernos militares de Argentina y Chile, pues estos regímenes marciales implementaron con mayor frecuencia, frente a otros gobiernos de América, la práctica de las desapariciones.

Palabras clave: desaparición forzada, terrorismo de Estado, doctrina de la seguridad nacional, *Ius cogens*.

I. AMÉRICA LATINA Y LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL

Entre 1960 y 1990, América Latina mantuvo un clima de represión política, que pudo articularse con la participación de los estamentos militares; fueron implementados varios regímenes de corte marcial, entre los que se destacan los instaurados en Paraguay, Brasil, Uruguay, Chile, Argentina, México, Perú, Guatemala, Honduras y El Salvador.

La participación de las instituciones militares en la dirección de los gobiernos puede leerse como una reacción de ciertos sectores dominantes, para detener a los

1 MADRID MALO-GARIZABAL, MARIO, *Tres crímenes contra la humanidad*, Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá, D.C., 1989.

movimientos sociales y políticos populares, que cuestionaban la gestión de los gobiernos imperantes y exigían reformas sociales y cambios estructurales².

Aparece en Latinoamérica la doctrina de seguridad nacional, que implicaba la obligación de las fuerzas militares de participar en la vida política del país, cuando éste se encontrara en “peligro”; su actividad se concretaría en combatir a la “subversión”, que en el contexto americano estaba representada por movimientos políticos de izquierda.

Esta doctrina fue implantada en Latinoamérica, como consecuencia de la política que mantenía Estados Unidos, con el advenimiento de la guerra fría. En ese momento de la historia, este país necesitaba reafirmar su dominio geopolítico y por eso, quiso luchar contra la amenaza rusa en el sur del continente americano, apoyando las dictaduras militares, que se sustentaron en la doctrina en mención e identificaron al socialismo y a sus seguidores, como sus enemigos³.

En desarrollo de esta concepción, las fuerzas armadas se consideraron a ellas mismas como las garantes y salvadoras de cada uno de sus países, frente al peligro externo y la inestabilidad generada en el mundo por el socialismo. Es interesante observar cómo los países latinos dejan de lado sus concepciones, en apariencia democráticas y neutrales para asumir una posición política específica.

La doctrina de seguridad nacional, trajo como consecuencia el “terrorismo de Estado”, que implicó que los gobiernos, que por principio están llamados a defender las garantías fundamentales de las personas se convirtieran en estructuras represivas, siendo la desaparición forzada la expresión más concreta y repetida de la definición mencionada⁴.

El terrorismo de Estado involucró la implementación de prácticas crueles que pudieran asegurar la dominación de los gobiernos, pero al mismo tiempo, éstos negaban su autoría ya que con actos como las desapariciones de personas, torturas, ejecuciones extrajudiciales, etc., se violan normas de derecho interno e internacionales, que los estados están obligados a preservar y hacer cumplir.

2 DURAN PÉREZ, TERESA, Muerte y desaparición forzada en la Araucanía: una aproximación étnica. Efectos psicosociales e interpretación sociocultural de la represión política vivida por los familiares de detenidos-desaparecidos y ejecutados mapuches y no-mapuches.

<http://www.derechos.org/koaga/x/mapuches/> <26 de marzo de 2005>

3 *Ibidem*.

4 Para NOAM CHOMSKY, la definición de terrorismo es la siguiente: “Es la amenaza o el uso de la violencia, por lo general con fines políticos, en contra de civiles no combatientes”. Una ampliación de esta definición puede consultarse en CHOMSKY, N.; SCHULTZ, W.; BONASSO, M., *Terrorismo de Estado*, ediciones Txalaparta, Navarra, España, 1990.

Los regímenes marciales instaurados en el sur del continente americano, fueron responsables por la comisión de crímenes de Estado, que implican la implementación de prácticas violatorias del llamado *Ius cogens*, o derecho internacional perentorio. La responsabilidad internacional de los estados se torna aun más evidente en la medida en que se establece la intención, o tolerancia, aquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de una política de Estado⁵. Las desapariciones ocurridas durante las dictaduras han sido clasificadas tradicionalmente, como crímenes del Estado, violatorias del derecho internacional imperativo.

En ese contexto de represión, las desapariciones fueron una herramienta a la que se acudía para aniquilar a opositores políticos, generar temor y confusión entre sus simpatizantes y familiares, y borrar cualquier evidencia que pudiera comprometer a los gobiernos militares.

A pesar de que esta práctica represiva fue implementada por varios gobiernos marciales del continente, debe destacarse que los regímenes militares argentino y chileno la ejecutaron con mayor frecuencia, y por esa razón se analizará en seguida el desarrollo del delito de desaparición en esos dos estados.

II. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN ARGENTINA

a. Contexto histórico

La desaparición forzada de seres humanos venía realizándose en Argentina desde antes de la década de 1970, pero hacia 1973 vino a refinarse con la conformación de los “escuadrones de la muerte”⁶.

En 1976, JORGE RAFAEL VIDELA toma el poder. El objetivo de su gobierno era reprimir a la subversión o a sus simpatizantes y para ello creó un sistema de operativos y lugares de detención clandestinos. Las fuerzas encargadas de las operaciones de retención operaban al margen del sistema legal, de manera paralela a los órganos oficiales y estaban autorizadas por el gobierno.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala”, sentencia de 29 de abril de 2004, voto razonado del juez ANTONIO CANCADO T., San José, 2004.

6 *Ibidem*.

En los lugares clandestinos de detención, se sometía a los retenidos a interrogatorios y torturas con el fin de obtener información. Las operaciones se realizaban en la noche y muchas de estas personas murieron.

El Congreso, los partidos políticos y los sindicatos fueron suspendidos. Por decisión de la junta de gobierno, VIDELA asumió formalmente la presidencia en 1978 con mandato hasta marzo de 1981. Esta etapa motivó una verdadera guerra civil clandestina, que se saldó con miles de desaparecidos⁷.

Posteriormente, fue renovada la cúpula militar dirigente con los generales VIOLA y GALTIERI, pero el deterioro institucional y la grave crisis económica provocaron la caída de este último. Le sucedió al poder el general REINALDO BIGNONE, quien se vio obligado a convocar a elecciones como consecuencia de la presión ejercida por la Iglesia y por las organizaciones políticas. Los comicios fueron ganados por RAÚL ALFONSÍN, líder del partido radical.

b. Medidas implementadas por el Estado, tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables de las desapariciones

Debe tenerse presente que fue un delito cometido por agentes del Estado, lo que trajo como consecuencia directa que en principio, las medidas tomadas para sancionar a los responsables de los crímenes cometidos contra la ciudadanía no fueran suficientes, ni tampoco fueran eficaces las políticas para lograr esclarecer los hechos o evitar la comisión de nuevos delitos.

Lejos de investigar y sancionar a los responsables de las desapariciones, se expidieron una serie de leyes, que pretendieron eludir la responsabilidad penal de los autores y partícipes de las desapariciones:

i. Ley de pacificación nacional

La Ley 22.924 de 27 de septiembre de 1983, concedió amnistía general por delitos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, que hubieran sido cometidos entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982.

7 Ibidem.

La disposición en mención expresaba:

“Se otorgarán los beneficios a quienes agredieron a la nación por motivaciones subversivas o terroristas y que no han sido todavía condenados por la justicia, ofreciéndoles la oportunidad de reconsiderar sus actitudes y reinsertarse pacíficamente en la comunidad nacional”⁸.

Esta ley no se refirió a la sanción que merecían los culpables de los delitos cometidos contra la población argentina. Su finalidad era la de impedir que se juzgaran las conductas llevadas a cabo por el personal de las fuerzas armadas, en el marco del sistema de represión implementado por el gobierno en esa época.

ii. Ley 23.492

Sancionada a finales de 1986 y más conocida como la “Ley de punto final”, cerró la posibilidad de castigar a los responsables y aseguró la impunidad; en ella se restringen y anulan los derechos que el sistema constitucional reconocía a las víctimas del delito analizado. Jurídicamente esta ley parecía un proyecto de amnistía; se trataba de una disposición de “olvido”, “perdón” o “renuncia” a una acción penal vigente.

El artículo 1 de la disposición normativa mencionada, prescribía:

“Se extinguirá la acción respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado en los delitos del artículo 10 de la Ley 23.049, que no estuviera prófugo o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente antes de los 60 días concurridos a partir de la promulgación de la presente ley. Sólo se exceptúan los casos de sustitución del estado civil y sustracción u ocultación de menores” (bastardilla fuera de texto).

La cuestión relativa a la constitucionalidad de esta ley, se relaciona con el problema de si ciertos delitos pueden ser amnistiables a través de una ley dictada por el Congreso, sin encontrarse en franca oposición con los mandatos de la Constitución argentina⁹.

8 Extracto de la Ley 22.924.

9 El precepto constitucional que delimita la cuestión es el art. 29 de la Carta Fundamental argentina, que prescribe “El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni a las legislaturas provinciales o a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supresiones por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insaneable y sujetará a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

En su oportunidad algunos penalistas argentinos, habían afirmado que era un error asignar al poder legislativo la atribución de amnistiar un hecho que, por las circunstancias de estar expresamente prohibido por la Constitución nacional, se halla, a todos sus efectos, fuera del alcance de la potestad legislativa.

Para las autoras, se trata de una norma que pretende introducir un privilegio para determinados individuos: autores y responsables de crímenes de lesa humanidad; hechos atroces y aberrantes, como las torturas y las desapariciones forzadas de personas. Posteriormente, esta ley fue declarada inconstitucional a través de la Ley 23.040, de 22 de diciembre de 1983.

Sin embargo, el círculo de la impunidad continuaba cerrándose, pues se estableció que los investigados por violaciones de derechos humanos serían juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sabiendo que ese tribunal hacía parte de las fuerzas militares. Si este organismo fracasaba los “jueces civiles de la dictadura”, conocerían de los casos en grado de apelación.

Esta situación era en nuestro criterio insostenible, pues los crímenes de lesa humanidad por su trascendencia y gravedad, no deben ser conocidos por jurisdicciones especiales que replacen a la ordinaria, y especialmente por la justicia penal militar.

iii. Ley 23.521 o “Ley de obediencia debida”

Este instrumento jurídico prescribía lo siguiente en su artículo primero:

“Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policial y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10 de la Ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores (...) en tales casos, se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”.

A partir del 6 de octubre de 1989, se empezaron a conocer una serie de decretos por los cuales el presidente perdonaba la pena y en algunos casos, la supuesta pena que le hubiera correspondido a determinados encausados, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones normativas reseñadas.

Esta ley, al igual que las analizadas con anterioridad, crea una serie de trabas para impedir el procesamiento y sanción de los responsables de la comisión del delito de desaparición y otros *crímenes de lesa humanidad*. Además, establece la circunstancia de obediencia ciega, como eximente de responsabilidad penal.

c. Conclusiones

- Es inadmisibles que delitos que han afectado seriamente los derechos e intereses de personas ajenas al ámbito militar fueran juzgados, en última instancia, por tribunales militares integrados con los pares de los imputados, que no son jueces constitucionales. Ello constituye a nuestro juicio tanto un privilegio arbitrario, como una privación de la garantía del debido proceso.
- Argentina vivió la más compleja situación de impunidad, a través de leyes dictadas por el Congreso, y apoyadas por el poder ejecutivo. Esta situación implicó que el procesamiento penal de los responsables de las desapariciones fuera casi imposible.

La situación descrita anteriormente, es similar a la vivida en Chile durante el periodo del régimen militar que gobernó los destinos de este país, después del golpe de Estado al gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende. Por tal razón, es importante analizar la implementación de la desaparición forzada de personas que se llevó a cabo durante las dictaduras en el Estado chileno, como crimen sistemático que posee características similares a las descritas anteriormente, en relación a Argentina.

III. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN CHILE

a. Contexto histórico

El 11 de septiembre de 1973, se produjo en Chile un golpe de Estado al gobierno constitucional del presidente SALVADOR ALLENDE. Se instauró inmediatamente una dictadura militar, comandada por AUGUSTO PINOCHET que creó un clima de terror, bajo la consigna de que “quien nada hace, nada teme”, cuyo objetivo principal era

detener e inmovilizar a los sectores populares, que en su mayoría compartían los ideales y objetivos del gobierno constitucional depuesto¹⁰.

Durante la primera fase de la dictadura, una gran cantidad de personas fue detenida y posteriormente desaparecida; el argumento utilizado por el gobierno para justificar esta política, fue la participación de esos civiles en el llamado “plan Z”, consistente, según la inteligencia militar, en el exterminio de empresarios, militares y líderes políticos de derecha junto con sus familias¹¹.

Académicamente¹², se han distinguido tres etapas en el proceso de represión chilena:

Septiembre a diciembre de 1973: en este período, se consolida el poder del régimen militar, cuyo objetivo principal es obtener el control total del Estado. Se le entrega amplio poder a los superiores militares de cada zona del país y en adelante, ellos se convertirán en jueces con facultades para ratificar sentencias de muerte dictadas por tribunales marciales.

Enero de 1974 a agosto de 1977: la principal oficina militar de contrainsurgencia, llamada hasta ese momento Comisión de Inteligencia Nacional (CIN) se convierte en la, Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

En este período, la represión se vuelve más selectiva, ya que se dirige a enemigos políticos, considerados como potencialmente peligrosos. Se implementa con mayor intensidad la política de desaparición forzada.

Septiembre de 1977 a marzo de 1990: empiezan a sentirse las reacciones populares contra el régimen; surgen pequeños grupos de resistencia armada y la política de desaparición forzada sigue empleándose, aunque en menor medida. Luego, las demostraciones en contra del gobierno cobran mayor fuerza, se hacen públicas y notorias.

10 DURAN PÉREZ, TERESA, *Muerte y desaparición forzada en la Araucanía: una aproximación étnica. Efectos psicosociales e interpretación sociocultural de la represión política vivida por los familiares de detenidos-desaparecidos y ejecutados mapunches y no-mapunches*, www.derechos.org/koaga/x/mapuches.

11 *Ibíd.*

12 *Ibíd.*

b. Medidas implementadas por el Estado, tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables de las desapariciones

Partiendo de la premisa de que la política de desaparición fue implementada por el gobierno militar, resulta lógico que las medidas tomadas por éste, tendientes al esclarecimiento de los hechos hayan sido mínimas.

En marzo de 1974, se presentaron los primeros recursos procesales de amparo, a favor de un gran número de personas desaparecidas, pero muy pocas recobraron la libertad; el gobierno reconocía la existencia de las desapariciones, pero las atribuía a enfrentamientos que persistían.

El Estado intentaba justificarse alegando que el Ejército estaba en la obligación de reaccionar, ante los ataques de los “insurgentes”. Además, afirmaba que los desaparecidos en ambos frentes eran muchos, ya que también se desconocía el paradero de algunos soldados¹³.

El poder judicial tomó una posición de apoyo al gobierno militar, por lo que su actuación, frente a las graves violaciones de derechos humanos, fue prácticamente nula¹⁴.

Durante el período de la dictadura, se presentaron centenares de recursos de amparo para conocer el paradero de las personas detenidas. Las conductas delictivas eran debidamente probadas ante los jueces y sin embargo, los tribunales denegaban los recursos, con el argumento de que no tenían competencia para pedir información a la DINA, acerca de los supuestos desaparecidos¹⁵. Toda esta política de impunidad, fue cimentada por la junta militar, que utilizando el poder constituyente, legislativo y ejecutivo que ella misma se había dado mediante el decreto ley 128 de 1973, expidió el decreto 2191 del 19 de abril de 1978.

13 Informe enviado por la junta militar chilena a la Organización de Estados Americanos, (OEA) en respuesta al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) de diciembre de 1974, sobre la situación de los derechos humanos en Chile.

14 PADILLA BALLESTEROS, ELÍAS, *La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile*, www.nuncamas.org/investig/lamemoiv/memoiv60.htm

15 *Ibidem*.

i. Decreto 2191 de 1978

Esta disposición normativa concedía una amnistía general para los autores de hechos criminales, cometidos entre septiembre de 1973 y marzo de 1978. Quedaron cubiertos por este decreto, delitos como lesiones corporales, torturas, secuestros, homicidios, entre otras conductas típicas¹⁶.

El artículo primero del decreto en mención, es del siguiente tenor:

“Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas” (Bastardilla nuestra).

Luego del plebiscito que rechazó la prolongación del Gobierno de PINOCHET hasta 1998, se convocó a elecciones y durante el período presidencial del candidato elegido, PATRICIO AYLWIN, se creó por el gobierno la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuyo objetivo fue recopilar las denuncias de los familiares de los desaparecidos para tratar de establecer su paradero y recomendar las medidas legales y de reparación que deberían implementarse para prevenir la comisión de delitos de tal gravedad¹⁷.

Actualmente, los representantes de los familiares de las víctimas de desaparecidos, hacen esfuerzos para que los procesos puedan continuar. Su argumentación se ha dirigido hacia la inaplicación del beneficio del que gozan los militares por virtud del decreto de amnistía de 1978.

El juez chileno JUAN GUZMÁN TAPIA¹⁸, a quien le ha sido designada la instrucción de muchos de los procesos que se adelantan, ha eludido el decreto de amnistía, otorgándole la calificación jurídica de “secuestro agravado” a las conductas cometidas por los militares. Esta denominación se sustenta en la detención y posterior asesinato de muchas personas, sin que se les hayan entregado los restos a sus familiares, lo que hace suponer, que en algunos casos, las detenciones se prolongaron aun después de expirada la vigencia del decreto de amnistía. El delito de secuestro,

16 Código Penal chileno, art. 93.

17 PADILLA BALLESTEROS, ELÍAS, *La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile*, www.nuncamas.org/investig/lamemoiv/memoiv60.htm

18 JUAN GUZMÁN, fue el juez que solicitó el desafuero constitucional del que gozaba el entonces senador AUGUSTO PINOCHET, para que pudiera ser juzgado.

es de ejecución permanente y por tanto, siguió consumándose aun después de 1978, por lo que las detenciones ya no estarían cubiertas por la amnistía.

Existe otro argumento jurídico, que podría ser argüido para evadir la aplicación de la amnistía, relativo a la aplicación del artículo 3 Común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949. La junta militar de gobierno, mediante el decreto 5 del 12 de septiembre de 1973, prescribió que Chile se encontraba en estado de guerra, lo cual significa que el artículo 3 común, relativo a los principios mínimos de humanidad que deben mantenerse durante un conflicto armado de carácter no internacional, tendría plena aplicación¹⁹.

El artículo 3 común, prohíbe los atentados a la dignidad personal²⁰. Esta disposición forma parte del *Ius cogens* por lo que es inderogable e insuspendible, sin que sea posible para los estados pactar en su contra. La vigencia de esta norma humanitaria genera la improcedencia de la amnistía, porque si se concediera, se otorgaría legitimidad a actos contrarios a una norma de derecho imperativo.

Este argumento ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia chilena, en sentencia del 9 de septiembre de 1998 y conlleva a la ineficacia de la amnistía por ser contraria a un precepto que ha sido reconocido como *Ius cogens* y que por esa condición es insuspendible, inderogable e inmodificable.

Finalmente, no hay que perder de vista las demandas instauradas contra el ex dictador AUGUSTO PINOCHET y el retiro del fuero constitucional del que gozaba, por virtud del artículo 58 de la Carta Política chilena, en los casos de la “Caravana de la muerte” y la “Operación cóndor”. Las autoras consideran que la justicia penal chilena realiza en este momento importantes esfuerzos para cumplir con su deber de administrar justicia, aunque sea de manera tardía.

c. Conclusiones

- El mantenimiento del decreto de amnistía mantuvo la ineficacia en la administración de justicia y la denegación de la misma, pues impidió el

19 Aclaración de voto del magistrado JOSÉ BENQUIS, Corte Suprema de Justicia de Chile, Santiago, 8 de agosto de 2000.

20 La desaparición forzada constituye un vejamen grave a la calidad de ser humano inherente a cada persona, lo que significa que es un atentado contra la dignidad humana.

adelantamiento de muchos procesos penales contra los responsables de las desapariciones y otros crímenes atroces.

- Sin embargo, constituye un gran logro haber levantado el fuero constitucional para PINOCHET e inaplicar el decreto de amnistía en otros casos, sosteniendo la calificación jurídica de secuestros agravados, o la improcedencia de la disposición mencionada por ser contraria a la normatividad humanitaria.
- Los procesos adelantados en contra de los militares, constituyen un paso adelante y una reivindicación del poder judicial y de la independencia del mismo, perdida en la época de la dictadura, independientemente de que las sentencias sean adversas o favorables para los procesados.

IV. ANEXOS. CIFRAS DE PERSONAS DESPARECIDAS EN CHILE Y ARGENTINA

1. Chile

Se calcula que durante el período de septiembre de 1973, a noviembre de 1989, desaparecieron en Chile 1.193 personas²¹.

La cifra mencionada incluye a las víctimas desaparecidas en Chile (1.158 casos) y a los chilenos detenidos y posteriormente desaparecidos en Argentina (35 casos). Esta recopilación de información, está agrupada por variables. Se enunciarán a continuación, las más importantes:

a. Víctimas según el sexo

Género	Número de personas	Porcentaje
Mujeres:	74	6,21%
Hombres:	1.119	93,79%

²¹ Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Chile (AFDD). Listado oficial de personas desaparecidas. Santiago, septiembre de 1995.

b. Víctimas según la edad

Edad	Número de personas	Porcentaje
Menores de un año	2	0,16%
De 11 a 15 años	14	1,17%
De 16 a 20 años	138	11,56%
De 21 a 25 años	328	27,49%
De 26 a 30 años	262	21,96%
De 31 a 35 años	144	12,07%
De 36 a 40 años	78	6,53%
De 41 a 45 años	95	7,96%
De 46 a 50%	59	4,94%
De 51 a 55	37	3,10%
De 56 a 60 años	15	1,25%
De 61 a 65 años	8	0,67%
De 66 a 70 años	7	0,58%
De 71 a 75 años	2	0,16%
De 76 a 80 años	1	0,8%
Sin datos	3	0,25%

c. Víctimas según la profesión

Profesión	Número de personas	Porcentaje
Profesionales	137	11,48%
Empleados	135	11,31%
Obreros y campesinos	411	34,45%
Trabajadores independientes	203	17,01%
Estudiantes	227	19,02%
Fuerzas Armadas	12	1,00%
Jubilados y otras actividades	34	2,84%
Sin datos	34	2,84%

2. Argentina

En el mes de mayo de 1978 el diario *La Prensa* publicó una lista de nombres de casi 3.000 detenidos-desaparecidos en Argentina, en lo que llevaba la dictadura.

Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²², visitaron a la Argentina el 6 de septiembre de 1979; el número de denuncias que recibió la

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Peticiones individuales*, Argentina, 1979.

Comisión ese año, fue de 5.580, de las cuales eran nuevas 4.153 y 1.216 comunicaciones se referían a casos ya registrados que estaban en trámite.

Entre los nombres registrados figuran 2.508 personas que desaparecieron, luego de haber sido arrestadas en su trabajo, en sus hogares o en la vía pública, por grupos armados que decían ser miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos internacionales

Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, aprobado en Ginebra, Suiza, 1949.

Legislación argentina

Constitución Política de Argentina, Buenos Aires, 1853.

Congreso Nacional de Argentina, Ley 22.924 de 1983, Buenos Aires, 1983.

Congreso Nacional de Argentina, Ley 23.492 de 1986, Buenos Aires, 1986.

Congreso Nacional de Argentina, Ley 23.521 de 1986, Buenos Aires, 1986.

Legislación chilena

Junta militar de gobierno, decreto ley 128 de 1973, Santiago, 1973.

Junta militar de gobierno, decreto 5 de 12 de septiembre de 1973, Santiago, 1973.

Junta militar de gobierno, decreto 2191 del 19 de abril de 1978, Santiago, 1978.

Jurisprudencia internacional

Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez c. Guatemala”, sentencia de 29 de abril de 2004, voto razonado del juez ANTONIO CASCADO T., San José, 2004.

Jurisprudencia chilena

Corte Suprema de Justicia Chile, sentencia de 9 de septiembre de 1998, Santiago, 1998.

Corte Suprema de Justicia de Chile, sentencia de 8 de agosto de 2000. Santiago, 2000.

Tribunal de Apelaciones de Santiago, sentencia de 5 de junio de 2000. Santiago, 2000.

Tribunal de Apelaciones de Santiago, sentencia de 9 de julio de 2001. Santiago, 2001.

Doctrina

Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Chile (AFDD), *Listado oficial de personas desaparecidas*, Santiago, septiembre de 1995.

CHOMSKY, N., SCHULTZ, W., BONASSO, M., *Terrorismo de Estado*, ediciones Txalaparta, Navarra, España, 1990.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe realizado sobre la situación de derechos humanos en Chile*, Washington, 1980.

DURÁN PÉREZ, TERESA, *Muerte y desaparición forzada en la Araucanía: una aproximación étnica. Efectos psicosociales e interpretación sociocultural de la represión política vivida por los familiares de detenidos-desaparecidos y ejecutados mapuches y no-mapuches*, www.derechos.org/koaga/x/mapuches.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Santiago, febrero de 1991.

Junta militar chilena, *Informe enviado a la Organización de Estados Americanos, (OEA) en respuesta al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, Chile, 1974.

MADRID MALO-GARIZABAL, MARIO, *Tres crímenes contra la humanidad*, Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, 1989.

MARIS AGEITOS, STELLA, *La historia de la impunidad*, www.derechos.net

PADILLA BALLESTEROS, ELÍAS, *La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile*, www.nuncamas.org/investig/lamemoiv/memoiv60.htm

Vicaría de la Solidaridad de Chile, *Listado oficial de personas desaparecidas de la Vicaría de la Solidaridad*, Santiago, noviembre de 1993.

